



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

## PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 5 de Agosto de 2024

Núm. 32

## CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO CIENCIA Y TECNOLOGÍA

INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE COSÍO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 93 y 94

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 757**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y se adiciona una VIII al Artículo 5o; así mismo se reforman las fracciones XXIX y XXX y se adiciona la XXXI del Artículo 9° de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5°.- ...

I.- Enfermedades Raras: A las enfermedades reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, las cuales tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10,000 habitantes;

II.- Ley General: A la Ley General de Salud;

III.- Ley Estatal: A la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;

IV.- Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes;

V.- Organismo: Al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

VI.- Instituto: Al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Atención Integral de Enfermedades Renales del Estado de Aguascalientes;

VII.- Sistema Estatal de Salud: Al Sistema Integral de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

Se entiende por salud, un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y

VIII.- El Médico en Tu Casa: El Programa mediante el cual se proporcionan servicios de salud en el domicilio de mujeres embarazadas sin control prenatal, adultos mayores, enfermos postrados o terminales, personas en situación de abandono, así como a personas con discapacidad imposibilitados para acudir a una unidad de salud.

ARTÍCULO 9°.- ...

I.- a la XXVIII.- ...

XXIX.- Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los servicios de salud;

XXX.- Diseñar y promover la implementación de una estrategia estatal de atención de las enfermedades raras y que tenga como fin proveer el acceso a diagnóstico oportuno y el tratamiento adecuado a las personas; y

XXXI.- Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 13 de junio del año 2024.

**ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA****GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR  
DIPUTADA PRESIDENTA****NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO  
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA****LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ  
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de julio de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

---

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 758**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción VII del artículo 13, las fracciones VII, XX y XXI del artículo 16; y se adiciona el artículo 16 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I. a la VI.

VII. Identificarse a satisfacción del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Bis de esta Ley, con la finalidad de ser incluido en el "Libro de Registro de Visitantes o Turistas".

Artículo 16.- ...

I. a la VI. ...

VII. Profesionalizar a sus trabajadores en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría; así como informar, capacitar y sensibilizar a su personal en materia de derechos humanos y sobre explotación sexual comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra personas menores, y la forma de proceder cuando se advierta la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;

VIII. a la XIX. ...

XX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier conducta, cuando se advierta la posible comisión de un hecho delictivo que atente contra la libertad, dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, así como colaborar con las autoridades correspondientes cuando investiguen la probable comisión de un delito; y

XXI. Contar con sistema de videovigilancia acorde a los servicios prestados por el establecimiento y sus dimensiones, como medio de prevención de delitos en los espacios a que se refiere la fracción I del artículo 6º de esta ley, respetando en todo momento las disposiciones legales vigentes y los derechos fundamentales de protección de datos personales, privacidad e intimidad de las personas.